

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a veinte de junio de dos mil veintitrés.- - - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 287/2014/IV, relativo al Juicio de nulidad, promovido por FRIGORIFICO AGROPECUARIO S. R. L. DE C.V. en contra del DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA; del PROCURADOR AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA y del SECRETARIO DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA; y,- - - - -

- - - R E S U L T A N D O: - - - - -

- - - I.- El cuatro de junio de dos mil catorce, el Licenciado XXXXXXXXXXXX, apoderado legal de FRIGORIFICO AGROPECUARIA SONORENSE, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, demando del Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, Procurador Ambiental del Estado de Sonora y del Secretario de Hacienda del Estado de Sonora, la nulidad de la resolución administrativa de 07 de abril de 2014, contenida en el oficio número XXXXXXXX, emitida por el Procurador Ambiental del Estado dentro del expediente número XXXXXXXXXXXX.- El seis de junio de dos mil catorce, se admitió la demanda en la vía y forma propuestas, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar a los demandados.- - - - -

- - - II.- El veintiuno de octubre y el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por contestada la demanda por el Licenciado XXXXXXXXXXXX, Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora; Ingeniero Arturo Peinado Barragán, Procurador Ambiental del Estado; y por el Licenciado XXXXXXXXXXXX, Procurador Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado, por ofrecidas sus pruebas y por opuestas sus defensas y excepciones.- - - - -

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, se admitieron como pruebas de Frigorífica Agropecuario S. R. L. de C.V, se admiten las siguientes: 1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en: a). Copia certificada de la

resolución impugnada de 07 de abril de 2014, contenida en el oficio número XXXXXX del expediente XXXX y su acta de notificación; b).- Copia certificada de la resolución impugnada, de 15 de abril de 2013, contenida en el oficio XXXXXXXX del expediente XXXXXXXXXXXXX y su acta de notificación; c).- Copia certificada de la orden de inspección ordinaria de 14 de enero de 2013, la cual consta en el oficio número XXXXXXXXXXX; d).- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la escritura pública 35,062 volumen 552 de 11 de octubre de 2013; II.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; III.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Al Director General de Inspección y Vigilancia y Procurador Ambiental del Estado de Sonora, se le admitieron las siguientes: 1.- DOCUMENTALES, consistentes en: Copia certificada de nombramiento del C. XXXXXXXX como Director General de Inspección y Vigilancia de 10 de diciembre de 2012; Copia certificada del nombramiento y toma de protesta del Ingeniero Arturo Peinado Barragán como Procurador Ambiental de 31 de mayo de 2012; copia certificada del acta de instalación de la Junta Directiva de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, de 21 de junio de 2012; copia certificada del acta de reunión extraordinaria de la Junta Directiva de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora de 10 de octubre de 2012; copia certificada de la carpeta donde el procurador ambiental envía a la Junta Directiva el proyecto de Reglamento Interior de la Procuraduría; Copia certificada del expediente administrativo número XXXXXXXX instruido en contra de FRIGORIFICO AGROPECUARIA SONORENSE S. DE R.L. DE C.V.; Copia del reglamento interior de la procuraduría ambiental del estado de sonora, publicado en el boletín oficial número 46 sección I, de seis de diciembre de 2012; copia del boletín oficial número 10 sección I, de 03 de febrero de 1994 en donde se declara zona sujeta a conservación ecológica, el sistema de presas “Abelardo Rodríguez Luján El Molinito”; 3.- PRESUNCIONAL; 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 7.- CONFESIONAL FICTA.- A la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda, se le admitieron las siguientes: I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; II.- PRESUNCIONAL. Formulados los alegatos de Director General de Inspección y Vigilancia y Procurador Ambiental del

Estado de Sonora quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- -

----- C

CONSIDERANDO: ----- I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y resolver con fundamento en los artículos 216 y 217 del Código Fiscal del Estado de Sonora y Tercero Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.----- II.- El Licenciado XXXXXXXXXXXX, apoderado legal de Frigorífico Agropecuaria Sonorense, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, narró los hechos motivo de su demanda e hizo valer los agravios que consideró pertinentes para combatir la resolución impugnada, los cuales se omite transcribir, en virtud de que no existe precepto legal que obligue a ello. Sirve de sustento a la anterior determinación la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”; publicada en la edición electrónica del Semanario Judicial de la Federación.- - - - III.- El Licenciado XXXXXXXXXXXX, Jefe de la Unidad Jurídica y apoderado legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en representación de la Junta Directiva y del Director General del ISSSTESON dio contestación a la demanda y por las mismas razones expresadas para omitir la transcripción de los agravios formulados por la parte actora, se omite la transcripción de la refutación de los agravios por la demandada.- - - - - III.- El Licenciado XXXXXXXXXXXX, Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora y el Ingeniero XXXXXXXXXXXXXXXX, Procurador Ambiental del Estado de Sonora, de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, dieron contestación a la demanda y por las mismas razones expresadas para omitir la transcripción

de los agravios formulados por la parte actora, se omite la transcripción de la refutación de los agravios por los demandados.- - - IV.- El apoderado legal de la moral Frigorífico Agropecuaria Sonorense, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, demanda del Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, Procurador Ambiental del Estado de Sonora, la nulidad de la resolución administrativa de 07 de abril de 2014, contenida en el oficio número XXXXXXXX, emitida por el Procurador Ambiental del Estado dentro del expediente número XXXXXXXXXXXXX, mediante la cual confirmó la diversa resolución administrativa con sanción con número de oficio XXXXXXXXXXXX, de 15 de abril de 2013, dictada en el expediente XXXXXXXXXXXXX. -----

----- La actora señala en su tercer agravio que la resolución de 15 de abril de 2013, dictada en el expediente XXXXXXXX, es ilegal, porque la autoridad que la está emitiendo, Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, carece de competencia para dictarla.-----

--- Ahora bien, del análisis de la resolución de 15 de abril de 2013, dictada en el expediente XXXXXXXXXXXX por el Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, la cual obra agregada a fojas noventa y cinco a ciento veinticinco del sumario, y que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 245 del Código Fiscal del Estado de Sonora y 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia, se advierte la violación a los artículos 14 y 16 Constitucional, así como la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, ya que se trata de un acto administrativo irregular al haber sido emitido por una autoridad que carece de competencia para dictar resoluciones que impongan multas por violaciones a la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, ya que el único facultado para imponer sanciones por violaciones a esta Ley administrativa, es el Procurador Ambiental del Estado de Sonora, tal y como lo establece el

artículo 13 fracción III de la Ley que Crea la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, que dispone:

ARTICULO 13.- EL PROCURADOR AMBIENTAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES: I.- Representar legalmente a la Procuraduría, con facultades para ejercer actos de administración, para pleitos y cobranzas, incluyendo aquellas de carácter laboral, y para juicios civiles, administrativos, penales y de amparo en que la Procuraduría sea parte, con todas las facultades generales y especiales. Para ejercer actos de dominio deberá contar con la autorización expresa de la Junta Directiva para cada caso concreto; **II.-** Ejercer las atribuciones que le correspondan a la Procuraduría, sin perjuicio de las atribuciones que esta Ley le atribuye a la Junta Directiva; **III.-** **Previo procedimiento en el que se respeten a los particulares las garantías de legalidad y audiencia, imponer las sanciones correspondientes en los casos de infracciones a la ley del equilibrio ecológico y de protección al ambiente del estado de sonora, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen**".

Por su parte, en su escrito de contestación a la demanda, la autoridad responsable señala que el acto reclamado sí fue emitido por una autoridad competente tal y como lo establece el artículo 19 fracción VIII del Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, que establece que: "**ARTICULO 19.- La Dirección General de Inspección y Vigilancia estará adscrita a la Subprocuraduría Ambiental y le corresponde las siguientes atribuciones: ...VIII.- Expedir las resoluciones administrativas derivadas del procedimiento administrativo, proveyendo conforme a derecho y elaborando para ello los acuerdos y resoluciones correspondientes, imponiendo las sanciones y medidas que procedan**".

Al respecto, es de explorado derecho que un reglamento tiene el carácter de secundario, por lo tanto, debe prevalecer lo dispuesto en la Ley que Crea la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, en el sentido de que el Procurador Ambiental del Estado de Sonora, es el único facultado para imponer sanciones por infracciones a la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, luego entonces si la ley que creó la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora faculta únicamente al Procurador Ambiental del Estado para imponer sanciones por infracciones a la Ley del Equilibrio Ecológico, es claro, que la resolución reclamada fue emitida por una autoridad diversa al Procurador Ambiental, y por tanto, la misma fue emitida por autoridad incompetente y por lo tanto procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución reclamada. Es decir, la

aplicación de un Reglamento no puede ir más allá de lo que establece la Ley que reglamenta, y en tales condiciones, si la Ley que crea la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora no concede facultades legales al Director de Inspección y Vigilancia para imponer multas, por más que el Reglamento le de tales facultades, si la Ley no la contempla, la facultad reglamentaria no puede ser utilizada como instrumento para llenar lagunas de la ley, ni para reformarla o, tampoco, para remediar el olvido o la omisión. Sirve de apoyo los criterios jurisprudenciales cuya voz y texto dicen lo siguiente:

REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. SUS LÍMITES. Mediante el ejercicio de la facultad reglamentaria, el titular del Ejecutivo Federal puede, para mejor proveer en la esfera administrativa el cumplimiento de las leyes, dictar ordenamientos que faciliten a los destinatarios la observancia de las mismas, a través de disposiciones generales, imperativas y abstractas que detallen sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación. Sin embargo, tal facultad (que no sólo se deduce de la fracción I del artículo 89 constitucional, sino que a la vez se confirma expresamente el contenido de la fracción VIII, inciso a), del artículo 107 de la propia Carta Suprema), por útil y necesaria que sea, debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propia del Poder Ejecutivo, esto es, la norma reglamentaria actúa por facultades explícitas o implícitas que se precisan en la ley, siendo únicamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquella y que, por ello, compartan además su obligatoriedad. De ahí que, siendo competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos, por tal virtud, si el reglamento sólo encuentra operatividad en el renglón del cómo, sus disposiciones sólo podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley, es decir, el reglamento desenvuelve su obligatoriedad a partir de un principio definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos, ni mucho menos, contradecirla; luego entonces, la facultad reglamentaria no puede ser utilizada como instrumento para llenar lagunas de la ley, ni para reformarla o, tampoco, para remediar el olvido o la omisión. Por tal motivo, si el reglamento debe contraerse a indicar los medios para cumplir la ley, no está entonces permitido que a través de dicha facultad, una disposición de tal naturaleza otorgue mayores alcances o imponga diversas limitantes que la propia norma que busca reglamentar, por ejemplo, creando y obligando a los particulares a agotar un recurso administrativo, cuando la ley que reglamenta nada previene a ese respecto. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

SUPREMACÍA DE LA LEY SOBRE LAS DISPOSICIONES DE UN REGLAMENTO. La validez de la disposición de un reglamento o acuerdo, para efectos de aplicación, o bien, para propósitos de interpretación o integración normativa, está supeditada a que tales disposiciones guarden congruencia con las normas legales expresas existentes sobre la materia específica de regulación de que se trate, a más de que se entienden sujetas, asimismo, a los principios jurídicos que emergen directamente de la propia ley, de manera tal que las disposiciones reglamentarias o administrativas, aun siendo expresas, no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la ley, ni tampoco oponerse a los lineamientos normativos contenidos en la misma, pues tales disposiciones deben interpretarse y aplicarse en forma armónica, sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley, atendiendo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal; por consiguiente, debe estarse a aquella aplicación legal exegética, que de manera sistemática armonice los preceptos relativos, frente a una interpretación puramente literal que soslaye una adecuada integración jurídica y se desentienda de la supremacía de las normas, de la cual depende precisamente la validez de las mismas, por lo que los acuerdos y disposiciones reglamentarias, antes que oponerse, deben tener fundamento en normas sustentadas en otras de nivel superior, como lo son las leyes, las cuales, a su vez, están supeditadas, en cuanto a su validez, a otras normas de mayor jerarquía, que culminan en la Ley Fundamental del país, la cual entraña la suprema razón de validez del orden jurídico. En tal virtud, la validez de la supletoriedad de una ley, lógica y jurídicamente, no pueden supeditarse al contenido de un reglamento, y menos aún a las disposiciones de un acuerdo general de orden administrativo, así como tampoco puede contrariar los principios generales que emergen de las normas legales, máxime cuando en relación con un punto o materia determinada, la propia Ley Suprema del país expresamente establezca que deba estarse a los términos de la ley, como acontece en tratándose de la impugnación del no ejercicio de la acción penal a que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 21 de la Carta Magna; y siendo así, las disposiciones de los numerales 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 68 del Acuerdo N003/99 emitido por el titular de esa institución, que establecen que el querellante u ofendido tiene derecho a inconformarse respecto de la determinación de no ejercicio de la acción penal en un término de diez días contados a partir de su notificación, no pueden prevalecer respecto del artículo 57 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que previene que los términos empezarán a correr desde el día siguiente al de la notificación, por lo que en orden a su superior jerarquía, debe estarse a esta regla establecida en la invocada ley procedimental. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución de 15 de abril de 2013, dictada en el expediente XXXXXXXXXX, por el Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, y de todo acto que sea consecuencia de esta resolución, a saber la resolución administrativa de 07 de abril de 2014, contenida en el oficio número XXXXX, emitida por el Procurador Ambiental del Estado dentro del expediente número XXXXXXXX mediante la cual confirmó la diversa resolución administrativa con sanción con número de oficio DGIV-108/13, de 15 de abril de 2013, dictada en el expediente XXXXXXXXXXXXX, por provenir de actos viciados de origen.-

Lo anterior es así, ya que con respecto a la resolución administrativa con sanción con número de oficio XXXXXXXXXXXXX, de 15 de abril de 2013, dictada en el expediente XXXXXXXX, se actualizan las causales de nulidad previstas por el artículo 249 fracciones I y II del Código Fiscal del Estado de Sonora, que dispone:

ARTÍCULO 249.- Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: I.- Incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución. II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

“ARTICULO 90.- Son causas de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas las siguientes: I.- Incompetencia de la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado; II. Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado;

El precepto legal invocado, señala que será causa de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas, cuando el acto reclamado omita alguno de los requisitos formales exigidos por las leyes, y por falta de competencia, en ese orden de ideas, el artículo 4º fracciones I y IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, establece que los actos administrativos deberán ser emitidos por autoridad competente y estar fundados y motivados, al disponer: **Artículo 4.-** Son elementos y requisitos

del acto administrativo: I.- Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público; IV. Estar fundado y motivado.

De ahí que sea procedente la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en términos del artículo 251 fracción II del Código Fiscal del Estado de Sonora.

Al haber procedido la nulidad lisa y llana del acto reclamado resulta innecesario el estudio de los diversos conceptos de impugnación invocados por la parte actora.

- - - Resulta aplicable al criterio anterior la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 252103, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280, Tipo: Jurisprudencia, cuyos título y texto son del tenor siguiente: - - - -

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.-

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 166750, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/47, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1244, Tipo: Jurisprudencia, que dice:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 91/2008. Administradora de lo Contencioso "4", en suplencia del Administrador General de Grandes Contribuyentes y de otros y en ausencia de los Administradores de lo Contencioso "1", "2" y "3", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la

autoridad demandada. 30 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 149/2008. Administradora de lo Contencioso "4" de la Administración Central de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 4 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 382/2008. Administrador Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 4 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: José Rogelio Alanís García.

Revisión fiscal 429/2008. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 14 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 100/2009. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinoza.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

- - - **PRIMERO:** Ha procedido el Juicio de Nulidad promovido por FRIGORIFICO AGROPECUARIO S. R. L. DE C.V. en contra del DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA; del PROCURADOR AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA y del SECRETARIO DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA; y, -----

- - - **SEGUNDO:** Se declara la nulidad lisa y llana de los siguientes actos:

A).- La resolución administrativa con sanción con número de oficio XXXXXXXX de 15 de abril de 2013, dictada en el expediente XXXXXXXX, emitida por el Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora; B).- La resolución administrativa de 07 de abril de 2014, contenida en el oficio número XXXXXXXXX, emitida por el Procurador Ambiental del Estado dentro del expediente número XXXXXXXX, mediante la cual confirmó la diversa resolución administrativa con sanción con número de oficio XXXXXXXXXX de 15 de abril de 2013, dictada en el expediente XXXXXXXXXXXXX; por las razones expuestas en el último Considerando.- - - - - **TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido. - - - - -

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda (Ponente), quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA (SALA SUPERIOR)
EXPEDIENTE NÚMERO 287/2014/IV
JUICIO ADMINISTRATIVO
FRIGORÍFICO AGROPECUARIO S. R. L. DE C. V.
VS.
PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ESTADO DE
SONORA Y OTRO

MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -